

08 MAR 2018

RESOLUCION No. 000087

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA

En uso de sus atribuciones de orden legal especialmente las conferidas en la ley 1437 de 2011, la resolución 404 de marzo de 2012, resolución 5124 del 10 de diciembre de 2014 y resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 y

CONSIDERANDO

El día 20 de agosto de 2015, la señora YESSICA PAOLA TIQUE SANABRIA interpone queja administrativa laboral en contra del señor MILTON BARRIOS, Que el día 07 de septiembre del año 2015, LA **COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTO**, en cabeza de la Dra. LEONARDO LEÓN USECHE, asigno mediante Auto de reparto Nro. 01659 de fecha 07 de septiembre de 2015 por PREASUNTA VIOLACION A LA **NORMATIVIDAD LABORAL**, dirigía en contra del establecimiento de comercio BINGO CLUB representado legalmente por el señor MILTON BARRIOS.

El día 15 de septiembre de 2015, se inició AUTO DE AVOCAMIENTO de INVESTIGACION PRELIMINAR al establecimiento de comercio BINGO CLUB, representado legalmente por el señor MILTON BARRIOS.

El día 16 de septiembre de 2015, se le comunico a la señora YESSICA PAOLA TIQUE, el auto de Avocamiento de fecha 15 de septiembre de 2015.

El día 16 de septiembre de 2015, se le comunico el Auto de Avocamiento al señor MILTON BARRIOS representante legal señor MILTON BARRIOS.

EL día 19 de octubre de 2015, se le solicito al señor MILTON BARRIO, mediante requerimiento aportara la documentación pertinente.

El día 18 de enero de 2018, se le solicitó a la señora JESSICA PAOLA TIQUE aportara nueva dirección del señor MILTON BARRIO.

COMPETENCIA DE ÉSTE MINISTERIO PARA RESOLVER

Que Mediante Decreto No. 4108 del 2 de noviembre de 2011 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

Que el Congreso mediante Decreto No. 1610 del 2 de enero de 2003, estableció el mecanismo por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral, señalando las competencias de los inspectores de trabajo y de seguridad social.

Que mediante Resolución No. 2143 del 28 de mayo de 2014 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de las empresas querelladas que incumplan con la reglamentación en materia laboral.

De acuerdo con las competencias asignadas por la Norma a las autoridades administrativas laborales, de manera específica el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el código sustantivo del trabajo y código contencioso administrativo, las coordinaciones de I.V.C tienen la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todas las empresas del territorio colombiano que incumplan en materia laboral sus obligaciones para con los trabajadores.

Que los principios constitucionales de la función administrativa, están establecidos especialmente en el artículo 209 de la C.P., de conformidad con el cual: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

CONSIDERACIONES DEL CASO EN CONCRETO

Revisando el caudal probatorio correspondiente a la queja de la señora JESSICA PAOLA TIQUE SANABRIA, NO fue posible por parte del despacho de comunicar o notificar al señor MILTON BARRIOS y a la señora JESSICA PAOLA TIQUE SANABRIA, con respecto a la queja de fecha

000087

20 de agosto de 2015.

El día 18 de enero de 2018, se solicita a la señora JESSICA PAOLA TIQUE SANABRIA aportara dirección correcta del domicilio del señor MILTON BARRIOS, ya que la aportada dentro de la querella no fue posible la comunicación.

El día 22 de enero de 2018, se devolvió el oficio enviado a la señora JESSICA PAOLA TIQUE ZANABRIA, ya que no reside en la dirección aportada dentro de la querella, se llamó al número telefónico aportado por la señora TIQUE, pero aparece apagado.

Es de aclarar que una de las modalidades para interponer una querrela administrativa laboral es de parte, en este evento, la norma no exige requisitos formales para acudir a la administración, pero sí, como garantía al debido proceso y el derecho a la defensa es obligación allegar requisitos mínimos tales como nombres, dirección, no solamente para dar aplicabilidad a uno de los principios fundamentales del Código Contencioso Administrativo que es la celeridad, sino también para garantizar a las partes con la notificación de los actos administrativos su legítimo derecho a la defensa y controversia de las decisiones acá tomadas, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales de los actos administrativos decisivos. El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*".

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso deba observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, *es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.*

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales.

Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que "*toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de*



que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes".

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado esta Corporación:

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características".

"El debido proceso constituye una garantía intranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales"

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar



al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

De conformidad con lo anterior, mal haría este despacho en continuar con una investigación preliminar, al establecimiento de comercio aquí denunciado, si por ningunos de los medios ordenados por la norma se ha podido notificar la empresa querellada, sin embargo, el Despacho en el análisis profundo de la investigación procedió a dar aplicación al artículo 17 de la ley 1755 de 2015 (Ley 1755 del 30 de junio de 2015) el cual reza: "Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, comenzará a correr el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." Artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Finalmente, y de conformidad a lo anteriormente expuesto, éste despacho considera **INNECESARIO** continuar con la presente investigación administrativa laboral, por encontrarse dentro de la misma un **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por falta de presupuestos mínimos (dirección) para una debida comunicación o notificación.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Coordinador del Grupo PIVC - RC y C del Ministerio de Trabajo - Territorial Tolima,

RESUELVE

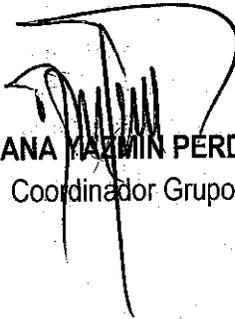
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO, de la indagación preliminar realizada al establecimiento de comercio BINGO CLUB, representada legalmente por el señor MILTON BARRIOS domiciliado en la calle centro comercial linday chaparral-Tolima.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente investigación administrativa laboral, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas conforme a lo establecido en el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 del Código de procedimiento y de lo contencioso Administrativo.

CUARTO: CONTRA el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición ante esta Coordinación, art. 17 decreto 1755 de 2015.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MAZMIN PERDOMO GONGORA
Coordinador Grupo PIVC y RC – C

Transcriptor: D. ESPINOSA
Reviso/aprobó: D. PERDOMO